

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 26/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180012300	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MARINA DE JESUS VARGAS CASTAÑO	Auto resuelve solicitud Resuelve solicitud de información de perito, designa el otro perito y requiere a las partes.	25/01/2021		
05615310300220190010500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DONELIA MARIA GALLEGO QUINTERO	ANATILDE TOBON BETANCUR	Auto que aprueba liquidación del crédito.	25/01/2021		
05615310300220190029400	Ejecutivo Singular	GERMAN DE JESUS QUINTERO PALACIO	JUAN JOSE RAMIREZ VASQUEZ	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación realizada a los demandados.	25/01/2021		
05615310300220190031800	Verbal	ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	MARIA NELLY VANEGAS ZAPATA	Auto resuelve solicitud No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados.	25/01/2021		
05615310300220190032700	Verbal	COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA MEDELLIN	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Auto resuelve solicitud Resuelve complementación de providencia y requiere a secretaria.	25/01/2021		
05615310300220200010500	Verbal	WILFER ALEXANDER GIRALDO GOMEZ	PROPIETARIO DEL VEHICULO - SOCIEDAD NOCAR LTDA	Auto pone en conocimiento informe rendido por la Cámara de Comercio de Bogotá.	25/01/2021		
05615310300220200011200	Ejecutivo Singular	JOHN BYRON ORBEGOZO PELAEZ	LUZ ENITH REMUY DASILVA	Auto requiere a quien dice ser apoderado de la parte demandada, so pena de tener por no contestada la demanda	25/01/2021		
05615310300220200011600	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Declara infundada excepción previa propuesta.	25/01/2021		
05615310300220200022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPANTEX	LUIS ANGEL ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda	25/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00123 00
Asunto	Resuelve solicitud de información de perito, designa el otro perito y requiere a las partes

En atención al solicitado por la perito (archivo 25), se indica que el dictamen deberá presentarse conforme a lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2020 (archivo 19) y que los honorarios y gastos que generé deberán ser cancelados por la parte solicitante de la prueba (es decir, de la parte en virtud de cuya oposición dio pie a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981), esto es, la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364, numeral 1, del C.G.P., sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas al final el trámite.

Es cierto que la experticia debe presentarse con la perito designada mediante el presente proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Oficina Judicial, Seccional Antioquia, Chocó, manifestó que carece de lista de auxiliares de la justicia, en la especialidad de perito evaluador (archivo 24), se procede a designar el perito de la lista RAA suministrada por el apoderado de la parte demandante (archivo 01 del expediente electrónico radicado 2018-00155-00), a la señora MAGALLY DEL SOCORRO ÁLVAREZ TORO, quien reside en la ciudad de Medellín, Antioquia, y se localiza por medio del teléfono celular 374 681 74 71 y en el correo electrónico magaliatoro@yahoo.com

Se recuerda que el dictamen se requiere para que se conceptúe sobre el valor de los perjuicios que pueda ocasionar por la ocupación de la parte de terreno necesaria para el desarrollo de la servidumbre, según se indica en los hechos 4 y 10 de la demanda (archivo electrónico 01, páginas 2 y siguientes), así como lo referente a la “desvalorización” del predio como consecuencia de la servidumbre (archivo electrónico 01, página 188).

Comuníquese a la perito designada informándole la designación y compartiéndole vinculo electrónico de acceso al archivo que contiene la demanda y, por ende, los datos del bien inmueble que se pretende valorar y que se le concede un término de cinco (5) días para que manifieste al despacho su aceptación del cargo o para presentar la excusa pertinente.

Se advierte que el dictamen deberá presentarse de manera conjunta por las dos peritos designadas, y que contarán con un término de quince (15) días para la presentación del dictamen, contado a partir de la aceptación del cargo por la última perito designada.

De otro lado, se requiere a las partes para que estén atentas a prestar la colaboración que los peritos requieran para llevar a cabo su labor.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f47fd6c1af67d11060a582282ae7f34b3e99b7add6fc3aff357c267b1d4dff**
Documento generado en 25/01/2021 03:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00105 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **30 de noviembre de 2020**, la deuda haciende a la suma de **\$ 149.901.400.00**, y los cuales se desprenden así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$145.500.000.00
Intereses (fueron cancelados con los abonos realizados)	\$0
Costas (archivo N°21 del expediente digital)	\$4.401.400.00
TOTAL	\$149.901.400.00

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación: **f963b7eb64cdac74c44e7741276b3fe69c133f0416c75cebdc8aac555459547c**
Documento generado en 25/01/2021 09:49:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00294 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación realizada a los demandados

No se tiene en cuenta la notificación realizada a los demandados GUSTAVO ADOLFO BEDOYA GÓMEZ y JUAN JOSÉ RAMÍREZ VÁSQUEZ (archivo 07), teniendo en cuenta que no obra constancia de recibo manual o automático, tal y como prescribe el artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-420 de 2020, expedida por la Corte Constitucional.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ec05c32f4cebd299e1c29494cc2e34a93f357656f98260eeb368382c6052dd**
Documento generado en 25/01/2021 09:49:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00318 00
Asunto	No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados

No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLÓN y MARÍA NELLY VILLEGAS ZAPATA (archivo 8), teniendo en cuenta que la misma no es acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que la notificación de la demanda puede hacerse (a) conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, si se trata de un proceso de notificación dirigido a una dirección física, o (b) según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *aplicable sólo cuando la notificación se realiza mediante el empleo de direcciones electrónicas* (que no es el caso), pero no pueden mezclarse los dos tipos de notificaciones, ya que cada una de ellas tiene términos y procesos diferentes.

De esta forma, por ejemplo, se observa que se induce en error a las personas a notificar cuando se les advierte que la notificación se considerará perfeccionada pasados 2 días después del recibo de la citación, situación que no aplica a notificaciones en direcciones físicas como la presente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d82dbf75b9c3b3a5d1b7a3745e13471b458435d965a28946467a9c63878a224**
Documento generado en 25/01/2021 09:49:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00327 00
Asunto	Resuelve complementación de providencia y requiere a secretaria

Solicitó el apoderado de la parte demandante aclarar y complementar el auto proferido por este Despacho el 01 de diciembre de 2020 (archivo 56), que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 23 de julio hogaño (archivo 10), dejando sin efecto una medida cautelar innominada que se había decretado mediante la providencia recurrida.

Alega la parte demandante que la providencia debe adicionarse en el sentido de precisar que, si el Superior confirma la decisión, debe emitirse orden a la compañía aseguradora que expidió la póliza para que reintegre la prima pagada por concepto de seguro, ya que el riesgo que originó la póliza no existió.

Sobre el particular, el artículo 287, inciso 3, del C.G.P. dispone que sólo podrán adicionarse los autos de oficio dentro del término de su ejecutoria o petición de parte presentada dentro del mismo término.

En este evento, puesto que la caución ordenada fue cuantiosa y, en efecto, la medida cautelar decretada *fue revocada* y, por ende, la parte demandante *no se beneficiará de la misma*, se ordena la devolución de la póliza aportada y se hace constar mediante esta providencia que la misma se no hizo efectiva en virtud de que la providencia mediante la cual se ordenó quedó sin efecto; orden que se hará efectiva en caso de que el Superior confirme la decisión de dejar sin efecto la medida cautelar.

En los términos del artículo 287, inciso final, del C.G.P., cumplido el termino allí previsto (es decir, los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia), pásese el expediente a despacho para resolver sobre los recursos interpuestos o que se interponga dentro de dicho término.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0962e2bcdedbc8db91430bd94b8b1b74d6b07dd7236ac275a56d7641b011551f**
Documento generado en 25/01/2021 02:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00105 00
Asunto	Pone en conocimiento informe rendido por la Cámara de Comercio de Bogotá

Se pone en conocimiento informe sobre la inscripción del levantamiento de la medida cautelar rendido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (archivo 45 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d58fb166cece2966b4ba5efa36ea66ffa941ca1c84a76b8108e6e9bd66555697
Documento generado en 25/01/2021 09:49:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00112 00
Asunto	Requiere a quien dice ser apoderado de la parte demandada, so pena de tener por no contestada la demanda

Previo a realizar pronunciamiento alguno en relación con contestación de la demanda, se requiere a quien dice ser el apoderado de la demandada, para que allegue poder para actuar en debida forma, ya que el aportado con la contestación de la demanda (archivo 23, página 07), es ilegible.

Para lo anterior, se le otorga el término de cinco (5) días, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12 del mismo código, so pena de tener por no contestada la demanda.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en

relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119d3e61bed465a9567e0b95c442d3b669bbd8908a81e9c1b3515283b15ffc2a

Documento generado en 25/01/2021 09:49:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00116 00
Asunto	Resuelve excepciones previas – Declara infundada excepción previa propuesta

La parte demandada presentó excepciones previas, alegando una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto consideró que las mismas no pueden tramitarse bajo el mismo proceso, pues obedecen a diferentes tipos de procedimientos. Resaltó que en la pretensión a) se solicita una declaración de nulidad de la decisión comprendida en el Acta 2020-1 del 27 de junio de 2020, pero que sin embargo las denominadas pretensiones b) y c) se refieren a acciones con trámite completamente diferente, pues la declaratoria de nulidad total o parcial de una escritura pública debe tramitarse bajo los parámetros de un proceso declarativo regulado en los artículos 368 del C.G.P. y siguientes.

Refirió que el artículo 382 del C.G.P. solo resulta procedente cuando es necesario efectuar un control de legalidad de carácter judicial a las decisiones emitidas por cuerpos colegiados de derecho privado, pero que ello no se extiende a *(i) revisar la legalidad de actos o contratos anteriores al acta recurrida, y consecuentemente (ii) ni a ordenar la modificación de los estatutos de una copropiedad*, para sendas suplicas existen otros rituales procesales disciplinados en el CGP.

Señaló que el reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE no fue aprobado mediante el Acta 2020-1, la cual está siendo impugnada, sino que dicho estatuto fue adoptado mediante la escritura pública No. 4186 del 22 de noviembre de 1986 de la Notaria Once de Medellín, hace más de treinta años, y reiteró que se puede evidenciar que las pretensiones b) y c) de la demanda se excluyen con la pretensión a), y como consecuencia de la incompatibilidad en el petitum, la demanda no da cumplimiento a lo estatuido en los numerales 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P.

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante indicó que la apreciación hecha por la parte demandada resultaba ser incorrecta toda vez que las pretensiones pueden ser tramitadas a través del proceso verbal, e indicó que el Código General del Proceso contiene disposiciones generales del artículo 368 a 373 y disposiciones especiales del artículo 374 a 389, sin que la anterior distinción entre disposiciones generales (aplicables a todos los asuntos) y especiales (a tener en cuenta en cada caso concreto), signifique que unos y otros se tramiten por procesos diferentes.

Sobre el particular, se observa que la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., debe abrirse paso cuando quiera que la demanda contraríe lo dispuesto en el artículo 88 del mismo código, relativo a la acumulación de pretensiones.

El citado artículo, en relación con la acumulación objetiva de pretensiones -la que a este caso incumbe-, prescribe en su parte inicial:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...).”*

En este caso, no se estima que le asista razón a la parte demandada, en tanto que las pretensiones de la demanda cumplen con todos los presupuestos de la acumulación objetiva de pretensiones, previstos en la regla en cita, ya que **(i)** el suscrito Juez es competente para conocer de todas; **(ii)** las pretensiones no se excluyen entre sí, por existir una regla especial que así lo disponga, considerando que es de deber del Juez el interpretar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 5, del C.G.P., y teniendo en cuenta que el fundamento, tanto de la anulación de la decisión directiva reprochada como de parte del reglamento de propiedad horizontal, es su presunta violación del artículo 13 de la C.N. y de la Ley 675 de 2001; y **(iii)** todas las pretensiones pueden tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., y por el hecho de que el artículo 382, ibidem, consagre reglas especiales en

el caso de la impugnación de decisiones de directivos societarios, relativas a la necesidad de exponer dicha pretensión en un determinado lapso de tiempo y a la necesidad de prestar caución en caso de que se pretenda la suspensión provisional del acto atacado, no puede decirse *que sea otro* el procedimiento para procesar dicha pretensión, ya que el resto de reglas aplicables sigue siendo el establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, **SE DECLARA INFUNDADA** la excepción previa propuesta.

No se condena en costas por considerar que no se causó ninguna, en los términos del artículo 365, numeral 8, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355c2d78e4d7b3ef0e6ef4de2332d9d5424935133d2b92f62332693e08835d5f**
Documento generado en 25/01/2021 02:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00222 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá indicar de conformidad con el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, si la dirección de correo electrónica suministrada en el escrito de la demanda corresponde a la utilizada por la parte demandada, *y la forma en esta se obtuvo, aportando las evidencias que así lo respalden.*

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2695f84f949819c1e2ad009fdcf24c243cf4467a8ad05b30f8676a902971726**
Documento generado en 25/01/2021 02:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>